
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 30 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto.

Abogado: Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

Recurrido: Industrias Josué, C. por A.

Abogados: Dra. Railiny Díaz Fabrè y Lic. Ronald Reynoso Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628704-6 y 001-0059840-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00148-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Railiny Díaz Fabrè, actuando por sí y por el Lic. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida Industrias Josué, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Railiny Díaz Fabré y el Lic. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida Industrias Josué, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por Industrias Josué, C. por A., contra los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 1927-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada, por el motivo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A., en contra de los señores JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, en su calidad de inquilinos, por haber sido la misma interpuesta conforme a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, al pago de la suma de RD\$270,000.00 (Doscientos Setenta Mil Pesos), correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y enero, febrero y marzo 2013, a razón de RD\$30,000.00 pesos mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia a favor de la parte demandante INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A.; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de Alquiler intervenido entre las partes, INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A., en su calidad de propietario, y JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO, en su calidad de inquilino, de la casa ubicada en la Nave Industrial ubicada en el Km. 2, de la Carretera de Manoguayabo, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO, de la casa ubicada en la Nave Industrial ubicada en el Km. 2, de la Carretera de Manoguayabo, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la partes demandada (sic) señores JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del Lic. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railyly (sic) Díaz Fabré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 043/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00148-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, contra INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A., y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 1927-2013, de fecha 27/12/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste;

SEGUNDO: *Condena a JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railiny Díaz Fabrè, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desautorización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Industrias Josué, C. por A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 9 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, a pagar a favor de la parte recurrida Industrias Josué, C. por A., la suma de doscientos setenta mil pesos 00/100 (RD\$270,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, contra la sentencia civil núm. 00148-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Railiny Díaz Fabré y el Lic. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.